

ARTÍCULO NOVENO.- AVERIGUACIONES.

Ya sea de oficio o a partir de la recepción de una consulta o denuncia, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las averiguaciones que considere pertinentes con el objeto de determinar violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

A tal efecto podrá comunicarse con el denunciado, el denunciante, organismos públicos o cualquier persona que voluntariamente pudiera aportar información relevante.

En todos los casos, las averiguaciones estarán exentas de exigencias formales no esenciales. Rigen los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

Las averiguaciones serán reservadas hasta su finalización. A partir de allí, deberán ser publicadas, garantizando las medidas necesarias para evitar las represalias de quienes hubieran aportado información, respetando la confidencialidad del consultante o denunciante, y lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

No serán confidenciales los datos acerca del nombre y cargo de la persona de la cual se comprobare que realizó actividades contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO.-MEDIDAS CORRECTIVAS.

Si de las averiguaciones surgiera la comisión, potencial o actual, de actos en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, la Autoridad de Aplicación deberá:

1. comunicarse con el funcionario público a fin de llamarle la atención acerca de la irregularidad cometida o por cometer, con el fin de que se abstenga o cese de realizar dicha actividad; y
2. comunicar los resultados de la averiguación realizada al superior jerárquico del funcionario público en cuestión para que proceda según la normativa aplicable. Si el funcionario público en cuestión no tuviera superior jerárquico, los resultados de la averiguación realizada deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante para que proceda según la normativa aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- REMISIÓN.

Cuando el sujeto involucrado sea personal alcanzado por el régimen establecido por la Ordenanza Municipal N° 302/15, la Autoridad de Aplicación remitirá las consultas que reciba al Responsable del Servicio Jurídico Permanente del Departamento Ejecutivo, con copia al Intendente, a fin de que indique en el marco de la citada normativa el procedimiento que deberá seguirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DEBER DE REALIZAR DENUNCIA PENAL.

Cuando del relato de los hechos de la denuncia, o durante la realización de las averiguaciones surgieran indicios vehementes de la posible comisión de un delito perseguible por la acción pública, la Autoridad de Aplicación deberá formular la correspondiente denuncia penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme lo disponen los artículos 286 y 287 de la Ley N° 11.922 y modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

4028-17 05 DIC 2017